



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208001008

Procedimiento abreviado 57/2020 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000005720
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000005720

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Emilio Palay
Caballe, Eva Follis Mudarra
Procurador/a: Javier Fraile Mena, Javier Fraile Mena
Abogado/a: Nahikari Larrea Izaguirre

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILASSAR DE DALT
Procurador/a:
Abogado/a: Eduard Lluzar López De Briñas

SENTENCIA Nº 53/2022

Barcelona, 25 de febrero de 2022

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, contestando la demanda y quedando los autos conclusos para Sentencia.

El proceso se ha seguido por los trámites del art. 78.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución de fecha 26 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativo a la finca -propiedad de los recurrentes por mitades indivisas- sita en la calle de Guillerías núm. 12 de dicho término municipal, por importe 8.297,56 Euros.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de la resolución recurrida y que se declare la nulidad de lo que denomina autoliquidaciones relativas a la finca en cuestión, reconociéndose su derecho a ser reintegrada en la cantidad de 8.297,56 Euros ingresada en concepto de IIVTNU, más los intereses de demora q ese devenguen desde la fecha del pago del Impuesto hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

Subsidiariamente solicitada se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por dicho Ayuntamiento para el cálculo de impuesto, y de conformidad con los cálculos realizados en la demanda, se aplique una reducción de 1.815,08 Euros y se le abonen las cantidades pagadas en exceso, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho. Solicita la condena en costas de la demandada.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora, alegando, principalmente, que el Impuesto se gestionó mediante liquidación que devino firme y consentida. Solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Como cuestión previa debe valorarse la existencia de un acto firme y consentido.

Examinados los autos se comprueba que efectivamente el Impuesto no se gestionó mediante autoliquidación, sino mediante liquidación tributaria, conforme a lo previsto en los arts. 101 y concordantes de la Ley General Tributaria. Las liquidaciones fueron giradas el 18 de septiembre de 2015 y notificadas el 29 de septiembre de 2015, según obra al folio 50 del expediente administrativo, conteniendo el pie de recurso en el que se informaba de que en caso de impugnación de la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, procedía interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que la había dictado, en el plazo de un mes a contar del día siguiente a su notificación.





El recurso de reposición del art. 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no consta que fuera interpuesto en momento alguno, por lo que las liquidaciones devinieron firmes y consentidas.

En 18 de julio de 2017 la actora solicitó la devolución de ingresos indebidos, que fue desestimada por resolución de 25 de julio de 2017 (folios 121 a 123 del expediente administrativo), presentando nueva solicitud (cuya denegación es objeto del presente recurso) en fecha 23 de enero de 2019 contra cuya desestimación fue interpuesto recurso de reposición, desestimado mediante la resolución aquí recurrida.

TERCERO.- El procedimiento establecido para la rectificación de autoliquidaciones y, en su caso, devolución de ingresos indebidos no resulta aplicable en el presente caso, en el que nos encontramos con actos que no fueron recurridos en su día; sin que sean tampoco las citadas liquidaciones susceptibles de revisión (procedimiento que por otro lado no ha instado la actora) al no poder incardinarse en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 217 de la Ley General Tributaria y a la vista del Fundamento de Derecho Sexto B) de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal constitucional en fecha 26 de octubre de 2021, en la medida en que declara que *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia (...)”*.

Habiendo pues adquirido firmeza las liquidaciones relativas al pago del Impuesto, no resultaba procedente la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por la actora.

El recurso debe, pues, ser desestimado.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, atendido que la Administración no ha resuelto expresamente la cuestión planteada por la actora, no procede la condena en costas de ésta.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.





FALLO: Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

